

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 79/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/267/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/092/2018.

ACTOR: -----.



AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/267/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada-----, autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, recibido el **nueve de febrero del año en cita**, compareció ante la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C.** -----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: *“Las 13 liquidaciones emitidas para el pago del impuesto predial con validez hasta el día 15 de enero del año 2018 (sic) respecto a los siguientes inmuebles con cuenta catastral claves números: -----relativa al inmueble ubicado en la avenida ----- actualmente número -----, lote -----, fraccionamiento-----. -----relativa al inmueble ubicado en la -----actualmente número ---, lote ---, fraccionamiento-----, Guerrero. ----- relativa al*

*inmueble ubicado en la calle -----, Colonia-----, Guerrero. -----
relativa al inmueble ubicado en -----, manzana --, y calle -----,
sección -----, Fraccionamiento -----, Guerrero. -----relativa al
inmueble ubicado en la calle -----, manzana --, ----- .-----
relativa al inmueble ubicado en el lote ----- manzana --, avenida-----, . --
-----relativa al inmueble ubicado en avenida calzada Miguel López de
Legazpi, lote -----, manzana -----,-----relativa al
inmueble ubicado en avenida -----lote -,-----relativa al
inmueble ubicado en avenida-----Condominio-----,
Fraccionamiento-----,-----relativa al inmueble ubicado en
avenida Ejido con calle sin nombre-----relativa
al inmueble ubicado en calle-----, manzana--,-----,----- --relativa
al inmueble ubicado en avenida-----, manzana --, Fraccionamiento-----
----,-----relativa a los inmuebles ubicados en los lotes - y -
manzana-----, -----relativa al lote --, del inmueble
ubicado en la Calle-----,--. Que fueron emitidas conjuntamente
por el H. Ayuntamiento, el C. Secretario de Administración y Finanzas y el C.
Director de Catastro e Impuesto Predial. Así como de las demás consecuencias
que deriven de dichas liquidaciones, que a continuación se detallan: a).- La
devolución de pago total de cada una de las liquidaciones que ascienden a las
cantidades de \$4,116.40; \$2,261.40; \$1,501.50; \$1,976.84; \$596.37; \$692.37;
\$1,235.52; \$1,863.42; \$5,491.21; \$3,837.60; \$6,177.60; \$6,177.60; \$5,466.50;
según corresponda. b).- La devolución de los pagos del Adic. Pro Educación
\$475.20; \$259.78; \$723.25; \$228.10; \$33.97; \$79.89; \$142.56; \$217.32; \$633.60;
\$454.34; \$712.80; \$712.80; \$630.76. c).- La devolución de los pagos Adic. Pro
Turismo \$475.20; \$259.78; \$173.23; \$226.10; \$33.97; \$79.89; \$142.56; \$217.32;
\$633.60; \$454.34; \$712.60; \$712.60; \$630.76. d).- La devolución de los pagos
de DAP que se cuantifican en las liquidaciones en diversas cantidades \$301.96.
Cantidades que ilegalmente me obligaron a cubrir, sin que en ellas se precisen
que significan esos conceptos, donde cuando y porque se generan, menos aún se
precisan los motivos, ni la disposición de derecho que me obliguen a cubrir esos
conceptos.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció
y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Por auto de **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente **TJA/SRA/II/092/2018** ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y DIRECTOR**

DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por escritos de siete y trece de marzo de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra. Seguida que fue la secuela procesal el día **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho**, la magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva, en la cual declaró la **nulidad** de las liquidaciones de Impuesto Predial impugnadas, con fundamento en el artículo 16 Constitucional y con apoyo en los artículos 131 y 132 (sic) la C. ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL debe dejar sin efecto las liquidaciones indicadas, en el resultando 1.- de esta resolución y el C. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS debe proceder a efectuar la devolución de las cantidades cobradas con base en dichas liquidaciones, que constan en los recibos oficiales-----,----- --,-----,-----,-----,-----, -----, ----- y -----; asimismo declaró el **sobreseimiento** del juicio respecto a la PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL.

4.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de **ocho de junio de dos mil dieciocho**, la Licenciada-----, **autorizada de las autoridades demandadas**, interpuso recurso de revisión ante la Sala Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **diecisiete de julio de dos mil dieciocho**.

Una vez que se tuvo por interpuesto el recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/267/2019**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas a través de su autorizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, así como los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que señalan que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, del expediente principal, folio **102**, del expediente principal que la sentencia recurrida se notificó a la demandada el día **diez de julio de dos mil dieciocho**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **once al diecisiete de julio de dos mil dieciocho**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el **diecisiete de julio de dos mil dieciocho**, como se aprecia de la certificación realizada por la primera secretaria de acuerdos de la Sala Regional y del sello de recibido visibles en las hojas **1 y 6** del toca que nos ocupa, resulta en consecuencia, que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en vigor, número 215, así como el Principio de Congruencia Jurídica que debe de contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de Partes relacionado al considerando tercero y precisamente en relación con los resuelve II y III, de este fallo, la A quo, se extralimito al declarar que el actor probó los extremos de su pretensión, cabe señalar que la Magistrada Responsable se ve a todas luces que no entró al estudio y análisis de los escritos de contestación de demandas de mis representadas toda vez que estas "...NEGARON A HABER ORDENADO O TRATADO DE EJECUTAR los referidos actos POR LO QUE NEGARON CATEGORICAMENTE, los referidos actos impugnados, toda vez que los documentos que la parte actora exhibe en su escrito de demanda consistentes en las propuestas de declaración denominadas "liquidación de impuesto predial", carece de la firma autógrafa del funcionario autorizado, requisito sine qua non, resultan indispensables para que el acto de autoridad que se impugna revista de autenticidad y de certeza jurídica, lo que en el caso específico no acontece, ya que en ninguna parte de los documentos en controversia, se aprecian tales requisitos, máxime que en la parte última del documento se advierte que es un documento de carácter informativo que no tiene validez oficial.

"...Luego entonces queda claro que estas Autoridades no emitieron acto de molestia alguno ni obligaron al contribuyente a realizar ningún pago, menos aún fue molestado en su perjuicio familia, domicilio, papeles o posesiones, ni privado de sus derechos, propiedades ni posesiones, pues como sea venido reiterando fue el contribuyente quien de manera voluntaria acude a cumplir con sus obligaciones fiscales.

"...Es así que de manera maquinada y hasta pudiera considerarse fraudulenta, la parte actora asiste a realizar su pago argumentando un supuesto acto obligatorio de autoridad, con la finalidad de evadir sus obligaciones fiscales, pues es evidente que no existió el elemento coactivo de la autoridad..."

Mis representadas también hicieron del conocimiento a la Sala Responsable que el actor hace una interpretación contraria a lo que manifiestan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que el mismo realizó el pago correspondiente al impuesto predial, ya que en ningún momento se le hizo coacción alguna porque de acuerdo al artículo 31 fracción IV, reza todos los ciudadanos deben de contribuir para los gastos públicos, y una de las obligaciones de los ciudadanos que viven en los respectivos municipios y que tienen prioridades debe de pagar su respectivo Impuesto Predial, así mismo hace una interpretación contraria del artículo 28 del Código Fiscal Municipal número 152, porque los pagos del Impuesto Predial se rigen por los artículos 1°, 2°, 7°, 14, 16, 18 de la Ley número 428

de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 23, 24 y 31 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero; 1°, 2°, 3°, 4ºfracción I, inciso b), 5°, 6°,7°, 8°, 9°,15, 16, 17, 18, así como los artículos transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley Número 648 de ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018.

En ese sentido esa evidente que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el artículo 74 fracción II, VI y XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, en razón que de la lectura del escrito de manda se advierte que el acto Impugnado señalado el indebido cobro de Impuesto Predial, no puede considerarse por sí mismo, como un acto de autoridad, para efectos de un juicio de nulidad donde se reclama su falta de fundamentación y motivación ni su invalidez, Siguen manifestando mis representadas que dicho pago no fue realizado o motivación por actuación de alguna autoridad, como sin sustento lo pretende hacer valer la parte actora del presente juicio, sino que simplemente, en los recibos que exhibe la parte actora se registró el cumplimiento de la obligación Tributaria a cargo del Contribuyente que ni siquiera con que promueve la demanda del presente juicio. Como causante de pago de Impuesto Predial supuesto legal en que mis representadas no han manifestado su voluntad con relación al cumplimiento de esa obligación tributaria, ya que únicamente se expidieron los recibos de mérito como comprobantes del cumplimiento de la obligación tributaria (Pago Impuesto Predial a cargo del Gobernado).

SEGUNDO.- La Magistrada de la Segunda Sala Regional, se extralimitó en sus funciones al momento de dictar su sentencia, que se recurre de fecha ocho de junio de junio (SIC) notificada el 10 de julio del año en curso indebidamente en el cuarto considerando en relación con los resuelve señalados como II.- La parte actora probó su acción y en consecuencia III.- Se declara la nulidad de las liquidaciones del impuesto predial impugnadas, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de la resolución, del escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados del presente fallo, por las razones expuestas se llega al convencimiento de que el actor del juicio de nulidad que nos ocupa, en ningún momento sufrió violación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que así debe estimar esa H. Sala Superior y revocar la sentencia recurrida, y dictar otra ajustada a derecho, en la que declare la validez del acto impugnado por la parte actora. La Sala Responsable describe en atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la entidad otorgar a este Órgano Jurisdiccional y con el fin de restituir al actor en pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, con base en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en consecuencia el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades responsables hagan la devolución de las cantidades al actor, lo cual deviene de ilegal, ya que en ningún momento, la responsable analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por mis representadas en su escrito de contestación de demanda de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho y 13 de marzo del año dos mil dieciocho, toda vez que en ella se dijo que la A quo, que mis representadas negaron la emisión de los actos, en razón de que si no acreditaba fehacientemente que estos hayan sido emitidos por las Autoridades demandadas, ya que de una valoración clara de los actos impugnados, se desprende que estos carecen de las formas autógrafas del funcionario municipal, lo que conllevan a

que las mismas carezcan de validez, por no contener la voluntad expresa de quien en su caso las emitió, toda vez que si estas fueron negadas terminantemente, la Magistrada Instructora, debió decretar el sobreseimiento del juicio, por acreditarse plenamente la causal contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, es decir, que no existía en autos del acto impugnado, lo que fue completamente inobservado por la Segunda Sala Regional, en razón de que nunca desarrolló un razonamiento lógico jurídico en su sentencia de mérito, en el cual manifiesta cuales fueron los fundamentos y motivos que la llevaron a determinar el sentido de la misma, ya que nunca realizó una valoración clara y precisa solo arribó a los autos, pruebas documentales, que desvirtuaran plenamente la aseveración de mis representadas, aclarando que existen criterios expuestos en las jurisprudencias que fueron invocadas en el escrito de contestación de demanda, en lo que respecta a la negación del acto impugnado, los cuales sostienen **que la negativa ficta del acto reclamado no necesita justificación o razonamiento alguno, más aún si de autos no aparece que el quejoso aportara prueba tendiente a desvirtuar esa negativa hecha por las responsables, luego entonces debió sobreseer el presente asunto.** Ya que ha omitido, realizar el estudio y análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, por ello, solicito a ese H. Cuerpo de Magistrados de la Sala Superior, revoquen la sentencia recurrida, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho y dictar una nueva ajustada a derecho, en la cual se declare el sobreseimiento del presente juicio.

Resulta aplicable por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia que dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, **o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación** y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

Emitida por el tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, fuente: Semanario Judicial de la Federación.

De lo expuesto, es menester que ese Pleno, revoque la sentencia impugnada de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho por esta vía, y dicte otra apegada a derecho, en la cual se decrete la causal de sobreseimiento invocada, siguiendo con mis argumentos tendientes a invalidar la sentencia de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho tildada de ilegal, manifiesto a esa Sala Superior, que la A quo, violó en perjuicio de las Autoridades Demandadas, los Principios de Legalidad así como el Principio de Exhaustividad, en razón de que la Sentencia recurrida, no se desahogan los puntos controvertidos en la presente Litis, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a la negación de los actos reclamados por las demandadas, ya que no **existió la prueba en contrario que diera certeza indudable tanto a las documentales ofrecidas por el actor como sus pruebas, así como los argumentos que se expusieron tanto en las causales de improcedencia y sobreseimiento así las manifestaciones como en los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de contestación de la demanda,** emitiendo una sentencia carente de argumentos lógicos suficientes y que por ello declaro la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III

del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe revestir además, de violación, indebida aplicación e inoperancia de la ley. Un **acto del cual, nunca fue reconocido por las Autoridades demandadas**, únicamente se avocó de manera parcial a favor del accionante, y ésta situación trae un verdadero perjuicio o menoscabo a los intereses jurídicos de mis representadas, ya que nunca dentro de la sentencia impugnada, se desprende un claro estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que dentro de la Litis, no se acreditó ni se reconoció la existencia de los actos, lo que soslaya la Magistrada Responsable de la Segunda Sala Regional, al emitir su sentencia, basándose en simples apreciaciones, sin allegarse dentro de los autos, de pruebas plenas, que logran acreditar la certeza de las mismas, y así poder otorgarles el valor jurídico, lo que fue totalmente inobservado a la A quo al momento de dictar su ilegal sentencia, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revocar la Sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del juicio.

Al efecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

Por el cual los CC. Cuerpos de Magistrados, pido sea revocada la Sentencia Definitiva, de fecha ocho de junio y notificada el diez de julio del presente año emitida por la inferior y declaren el sobreseimiento del juicio, toda vez que no fue analizada una parte importante de la Litis, como lo son las causales de improcedencia y sobreseimiento relacionadas con la no afectación a los intereses jurídicos del demandante, simplemente se circunscribió a transcribir lo señalado por el actor, pero no desarrolló con una lógica jurídica, ni efectuó la valoración objetiva de las documentales que se ofrecieron dentro de este Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime si su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis Aislada, visible en la página 191, Novena Época, Registro 206295, Fuente Semanario Judicial de la Federación I Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Materia Común, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO DE OFICIO DE LA REVISIÓN. Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el Juez de Distrito de conocimiento, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio de la revisión, ya que la relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la alejen o no ante el Juez de Distrito o ante el Tribunal Revisor. Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1998. 5 votos. Ponente:.. Secretario.

Como se puede observar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, no estuvo ajustada a derecho, al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS SENTENCIAS DEL. tribunal fiscal de la federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del código fiscal de la federación, o sea fundarse en derecho y examinarse todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad en los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez desconoce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 46/74. El Tunel, S.A. de C.V 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S.A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 233/73. Farca y Farca S.A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 823/74. Compañías Embotelladora Fronteriza, S.A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S.A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

De lo transcrito, a esa Sala Superior, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento se revoque la resolución definitiva dictada ilegalmente por la Magistrada, con fecha OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO y notificada el día diez de julio del año 2018.

IV.- Los argumentos vertidos como agravios, esta Sala Revisora determina que son infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de autos del expediente que se estudia, la parte actora en el escrito de demanda impugnó:

“Las 13 liquidaciones emitidas para el pago del impuesto predial con validez hasta el día 15 de enero del año 2018...”

Por su parte la magistrada instructora dictó resolución con fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho**, en la cual declaró la **nulidad** de los actos impugnados, para el efecto de que la **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL**, deje sin efecto las liquidaciones, y el **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** proceda

a efectuar la devolución de las cantidades cobradas con base en dichas liquidaciones.

Determinación, que dio origen a la inconformidad de las autoridades demandadas a través de su representante autorizada, en vía de agravios, refirió que:

Señala la revisionista en su **primer agravio** que la sentencia que se recurre, viola en perjuicio de sus representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la magistrada se extralimito al declarar que el actor probo los extremos de su pretensión.

Así también, señaló que sus representadas le hicieron del conocimiento a la Sala Responsable que el actor hizo una interpretación contraria a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, el actor acudió a realizar el pago correspondiente al impuesto predial, y en ningún momento se le hizo coacción alguna, al respecto, el artículo 31 fracción IV, reza todos los ciudadanos deben de contribuir para los gastos públicos, y una de las obligaciones de los ciudadanos que viven en los respectivos municipios deben pagar su respectivo Impuesto Predial.

De igual forma señaló que la Juzgadora hizo una interpretación contraria del artículo 28 del Código Fiscal Municipal número 152, porque los pagos del Impuesto Predial se rigen por los artículos 1, 2, 7, 14, 16,18 de la Ley número 428 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, 23, 24 y 31 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4fracción I, inciso b), 5, 6,7, 8, 9,15, 16, 17, 18, así como los artículos transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley Número 648 de ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018.

Como **segundo agravio** la Juzgadora responsable en ningún momento, analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por sus representadas en su escrito de contestación de demanda de fecha siete y trece de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que de una valoración clara de los actos impugnados, se desprende que estos carecen de las formas autógrafas del funcionario municipal, lo que conllevan a que las mismas carezcan de validez, por no contener la voluntad expresa de quien en su caso las emitió, por lo que la Magistrada Instructora, debió decretar el sobreseimiento del juicio, por

acreditarse plenamente la causal contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, es decir, que no existe en autos el acto impugnado.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Revisora, los conceptos de agravios expresados por la autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia impugnada, son **infundados e inoperantes**, para revocar o modificar la sentencia recurrida, toda vez que contrario a lo argumentado por las recurrentes, la magistrada instructora al resolver en definitiva se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, cumpliendo con el principio de congruencia que deben de contener las sentencias, debido a que como se observa de la sentencia recurrida hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda, la cual versó en las liquidaciones emitidas para el pago del impuesto predial, y que consistió en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho para declarar su validez o si se actualizaba alguna de las causales de invalidez contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para que el órgano Jurisdiccional declarara su nulidad.

En relación al señalamiento de la parte recurrente en el sentido de que la Magistrada no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por las autoridades demandadas en los escritos de contestación a la demanda, al no acreditarse que éstos hayan sido emitidos por las autoridades demandadas, y que además no contienen la firma autógrafa del funcionario municipal, por lo que, debió de sobreseer el juicio al acreditarse la causal contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, resulta infundado e inoperante.

Lo anterior, en atención a que del estudio realizado a la sentencia combatida de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, se advierte que la Magistrada realizó un estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, tal y como se observa en el considerando TERCERO de la resolución impugnada, la parte que resolvió que la Primera Síndica Procuradora, Administradora Financiera Contable y Patrimonial del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, no emitió los actos impugnados por lo que decretó el sobreseimiento del juicio respecto a dicha autoridad de conformidad con el artículo 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

De lo anterior, éste órgano Colegiado comparte el criterio de la juzgadora al señalar que no se actualizaron las casuales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 y 75 del citado ordenamiento legal, invocadas por las demandadas Secretario de Administración y Finanzas y Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en virtud de que no basta la simple negativa de las autoridades demandadas respecto a la emisión de la liquidación del impuesto predial, sino que de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se observa que la única autoridad municipal facultada para integrar los registros catastrales, es el Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero de ahí que resultaría ilógico que el propio actor hubiera elaborado en su perjuicio dicho documento, ya que contiene datos precisos que no se encuentran al alcance del demandante; por lo tanto el agravio hecho valer por el recurrente es infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia controvertida.

Así también es oportuno señalar que el artículo 6 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, establece que: “Son funciones y atribuciones del Director o Encargado de la Dirección de Catastro ordenar y/o participar en las siguientes acciones: I.- Integrar los registros catastrales previstos en esta ley y su Reglamento...VII.- Practicar la valuación y revaluación de los predios en particular, con base en los valores unitarios que se aprueben conforme a la presente Ley y el Reglamento de Catastro Municipal.”; del dispositivo legal se deduce que no basta la simple negativa de la autoridad respecto a la emisión de las liquidaciones del Impuesto Predial combatidas, toda vez que como se señaló en líneas anteriores, es la única autoridad municipal facultada para integrar los registros catastrales.

De lo anterior, se concluye que en efecto como lo señaló la juzgadora, las liquidaciones del impuesto predial impugnadas por la parte actora, efectivamente carecen de los requisitos de fundamentación y motivación, contraviniendo en consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica dejarla sin efectos y devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del impuesto relativo, esto es, porque no se cumplió con las formalidades correspondientes y tomando en consideración que los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establecen que en caso de ser fundada la demanda, se debe restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, lo que implica que las cosas deben de retrotraerse al estado que guardaban antes de la violación, como si el acto impugnado no hubiera existido y para que esa situación legal se concrete, deben dejarse sin efecto las consecuencias jurídicas que hayan producido los actos de molestia

declarados nulos, y proceder a devolver las cantidades cobradas, contenidos en los recibos oficiales.

Lo anterior, como lo determina la tesis de jurisprudencia, editada en la Novena Época, Registro: 169443, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A.100 A, Página: 1271, que a la letra dice:

PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).- La declaratoria de nulidad de la liquidación del impuesto predial por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello sólo se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se impone confirmar la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TCA/SRA/II/092/2018, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora

nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por las autoridades demandadas a través de su representante autorizada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/267/2019**;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en el expediente **TCA/SRA/II/092/2018**, por los razonamientos vertidos en el cuarto considerando de esta sentencia;

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRA/II/092/2018**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/267/2019**, promovido por la Lic. Margarita Carrillo Rivas, representante autorizada de las autoridades demandadas en el presente juicio.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/267/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/092/2018.